



BOLETÍN

TRIBUTARIO - LABORAL

Somos una boutique legal especializada en temas de derecho laboral, tributario y corporativo, con antecedentes de varios años de presencia en la región norte del país. Nos caracterizamos por brindar un servicio altamente personalizado y eficaz, sumándonos como un socio estratégico en la consecución de los objetivos de nuestros clientes.

CONTENIDO

Presentación	03
Área Tributaria	04
Equipo	05
Jurisprudencia	07
Normas	12
Área Laboral	14
Equipo	15
Jurisprudencia	18
Contáctanos	22

Redacción y edición:

- Área Laboral: Yvo Hora Ordinola
- Área Tributaria: Fresia Rojas Zunini.

Community Manager:

- Nadia de la Cruz Hora.
-

PRESENTACIÓN

Es grato saludarlo y, a la vez, agradecerle su confianza y preferencia por nuestros servicios. Comprendemos que sus proyectos o negocios son importantes para usted y, por ello, queremos comprometernos a seguir ofreciéndole la mayor calidad posible; no sólo en un excelente servicio, sino también un excelente trato al cliente.

Es por ello que, como parte de las labores que realizamos en asesoría tributaria y laboral, hemos incorporado el boletín correspondiente al mes de julio, el mismo que, contiene jurisprudencia vinculante en materia tributaria y laboral; asimismo las últimas normas expedidas en materia tributaria y laboral.

Atentamente,

HORA ABOGADOS ASOCIADOS



ÁREA TRIBUTARIA

ÁREA TRIBUTARIA



FRESIA
ROJAS
ZUNINI



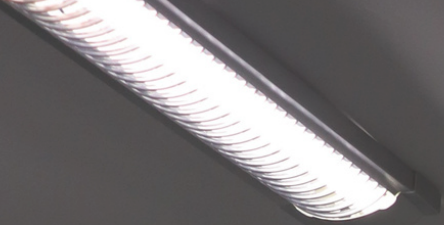
GRECIA
URTECHO
SÁNCHEZ



IVO
HORA
LUNA



PAMELA
MOYA
ARIAS



ASOCIADOS

DICO EMPRESARIAL EMPRESARIAL

INFORME N. ° 000044-2022- SUNAT/7T0000

¿A qué categoría de renta corresponden los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de “influencers”?

Califican como rentas de tercera categoría los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de “influencers”, por las cuales obtienen pagos efectuados por:

1. Los anunciantes, ya sea en dinero o en especie, por mostrar y/o promocionar los bienes y/o servicios materia de auspicio que estos producen y difunden en sus redes sociales.
2. Las plataformas digitales en las que tales sujetos operan, por introducir publicidad en los videos o contenidos digitales que estos producen y difunden en dichas redes.
3. Sus seguidores en redes sociales, por obtener accesos de manera anticipada a ciertos contenidos o foros especializados en las citadas redes de los influencers.
4. Monetizar el canal o plataforma digital en la que los mencionados sujetos interactúan con sus seguidores, siendo que esta les exige a los influencers una cantidad mínima de suscripciones y/o visualizaciones del citado contenido, emitiéndoles un cheque por concepto de ganancias únicamente cuando la suma resulte mayor a un determinado monto.

EXPEDIENTE N° 03878-2020-0-1801-JR-CA-20

DEDUCCIÓN DE UTILIDADES

¿Cuándo procede la deducción de la participación laboral en las utilidades?

Que la Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 37° en su inciso v) señala que los gastos o costos que constituyan para su perceptor, rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

“En cuanto al pago de utilidades después del vencimiento de la mencionada declaración jurada del ejercicio 2011 del Impuesto a la Renta, aquella, si bien presentó cheques que se habrían emitido antes del vencimiento de dicha declaración jurada, no existe en autos que los trabajadores que suscribieron estos hubieran cobrado más aún si de las cuentas bancarias se demostró que en tal fecha de emisión de cheques no tenían fondos suficientes para el cobro de estos.”

(...) La apelante alega respecto a que no es su responsabilidad la fecha en que cada trabajador cobra, puesto que antes del vencimiento mencionado, se habían emitido tales cheques, la Sala Especializada indica que, si bien los cheques fueron emitidos antes del vencimiento del plazo, no había fondos suficientes para que estos se hayan cobrado, esto es, no tenían libre disponibilidad (...)

En consecuencia, tal gasto de pago de utilidades se realizó fuera del plazo legal y por ende no es deducible, de acuerdo al artículo v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto, se desestima tal agravio.

RTF N° 3995-1-2020

La facultad discrecional de SUNAT - Fiscalización

La Administración goza de la facultad discrecional de fiscalización, la que le confiere facultades para solicitar, entre otros, información y documentación a los deudores tributarios a efecto del control del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sin embargo, no es irrestricta, sino que debe ejercerse atendiendo a la decisión más conveniente al interés público y al principio de razonabilidad, entendido como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, siendo que el grado de afectación de los derechos de los contribuyentes debe ser evaluado y ponderado en función de las obligaciones que las normas tributarias en especial el Código Tributario les impone a los deudores tributarios, a fin de determinar si existe una exigencia que vaya más allá de la norma y, por ende, que resulte arbitraria.

En consecuencia, la facultad discrecional de fiscalización permite a la Administración la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, para lo cual dispone de la potestad, también discrecional, de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de la información y documentación relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, solicitar aclaraciones e información sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación vinculados con los períodos y tributos (o aquellos vinculados con los aspectos a fiscalizar, en el caso del Procedimiento de Fiscalización Parcial) que serán objeto del procedimiento de fiscalización.

RTF N.º 4208-3-2021

¿Es nulo si la SUNAT después de vencido el plazo de un año de fiscalización solicita a través de un requerimiento sustentar las diferencias detectadas entre lo declarado y lo registrado en las cuentas?

Sí es nulo, pues el Tribunal Fiscal señala que "... no correspondía que la Administración emitiera el Requerimiento N° ... toda vez que el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario ya había vencido el 19 de julio de 2017, encontrándose impedida de solicitar documentación, por lo que la Administración no procedió con arreglo a ley al emitir dicho acto, correspondiendo declarar su nulidad al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario."

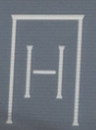
RTF N°4443-3-2021

¿Cuándo se puede tener derecho al crédito fiscal?

Respecto del reparo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se desprende que uno de los requisitos para tener derecho al crédito fiscal, es que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, esto es, que se cumpla con el principio de causalidad del gasto, siendo que para dicho efecto es necesario acreditar en principio la fehaciencia de la operación, es decir, si esta efectivamente ocurrió en la realidad.



HORA ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO EMPRESARIAL



HORA ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO EMPRESARIAL



LEY N° 31501

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL A FIN DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, CONTABILIDAD PARALELA Y COHECHO TRANSNACIONAL

Artículo 198. Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

- Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
- Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
- Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
- Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

- Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
- Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
- Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
- Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
- Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

Artículo 199. Contabilidad paralela

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.



ÁREA LABORAL

ÁREA LABORAL



YVO
HORA
ORDINOLA



FIGRELLA
HOLGUÍN
GARCÍA



ROSA
PICHÓN
AGUILAR



IVÁN
GONZÁLEZ
VEGA

ÁREA LABORAL



DALMA
ROSALES



SHESLLY
ULLOA



LUCILA
DÁVALOS



BRYAN
HONORES



HORA ASOCIADO
ESTUDIO JURIDICO EMPRESARIAL



HORA ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO EMPRESARIAL



¿La omisión del registro del tiempo de refrigerio se considera una infracción sociolaboral?

Resolución N° 484-2022-SUNAFIL

No. De acuerdo a la Res. N° 484-2022-SUNAFIL, el Tribunal de Fiscalización Laboral advirtió que, según el segundo párrafo del artículo 3° del D.S N° 004-2006-TR, la obligación del empleador es exhibir permanentemente, entre otros, el horario de trabajo y la duración del refrigerio. Por ello, no existe la obligación de consignar en el registro de asistencia la hora de salida e ingreso del refrigerio, sino únicamente los minutos de este.

¿Constituye labor en sobretiempo el que un trabajador se quede laborando después de su horario de salida sin autorización de su empleador?

Resolución N° 631-2021-SUNAFIL

Sí, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, en la Resolución 631-2021-SUNAFIL, señaló que, el trabajo en sobretiempo se realiza con la autorización expresa o tácita del empleador. En ese sentido, existirá una presunción de trabajo en sobretiempo siempre que el trabajador acredite que se quedó laborando más allá de su horario de salida; no obstante, el empleador podrá demostrar que el trabajador permaneció en las instalaciones haciendo actividades distintas a las laborales.

Finalmente, el Tribunal establece que, es obligación del empleador fiscalizar que sus trabajadores no se queden en el centro de labores luego de su horario de salida pues, de ocurrir, se presumirá el acuerdo de dicha permanencia.

¿Cuál es la naturaleza jurídica y finalidad de las medidas inspectivas de requerimiento?

Resolución N° 525-2022-SUNAFIL

Según la Resolución 525-2022-SUNAFIL, el Tribunal de Fiscalización Laboral establece que, la naturaleza jurídica de la medida inspectiva es la de ser una orden por parte del inspector, que tiene como finalidad:

- i) Revertir los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por el empleador antes del inicio del procedimiento sancionador.
- ii) Requerir al empleador adecuar su conducta al cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Así, cualquiera sea la modalidad de medida de requerimiento, el empleador debe cumplir lo ordenado por la autoridad inspectiva.



Teléfono: (044) 253484

Celular: 977 839 373

Web: www.horaasociados.com

Correo: informes@horaasociados.com

Dirección: Ecuador #180 - Urb. El Recreo
Trujillo - La Libertad



HORA ASOCIADOS
ESTUDIO JURÍDICO EMPRESARIAL